

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de julio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.510

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ARTEMO BELTRAN GIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El señor Artemo Beltrán Gil, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 2017-ER-183129 del 08 de septiembre de 2017 emitido por el Ministerio de Educación Nacional y del Oficio No.20170171119771 del 15 de septiembre de 2017 a través del cual le negó las pretensiones del derecho de petición radicado el 28 de agosto de 2017 donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°00908 del 17 de mayo de 2017 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

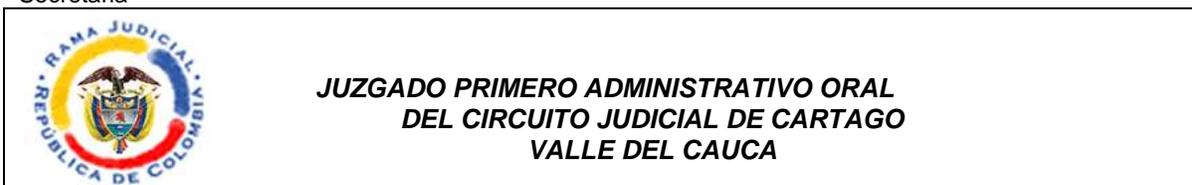
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, julio 9 de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.506

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARIA FRANCO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos dieciocho (2018).

Los señores Diana María Franco Cardona, Carlos Andrés Presiga Peláez, Ana María Ocampo Lenis, Rodrigo Vásquez Loaiza, Gustavo Sepúlveda Alvis, Lida Carmenza Morales Martínez, Jhon Deiby Toro Aguirre, Víctor Hugo Murillo Córdoba y Fabio Homez Castillo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- presentaron demanda contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, solicitando entre otros se declare la nulidad de los oficios No.DS-06-12-6-SRAP-0188, No.DS-06-12-6-SRAP-0187, No.DS-06-12-6-SRAP-0186, No.DS-06-12-6-SRAP-0182, No.DS-06-12-6-SRAP-0180, No.DS-06-12-6-SRAP-0181, No.DS-06-12-6-SRAP-0183, No.DS-06-12-6-SRAP-0185, No.DS-06-12-6-SRAP-0184 todos del 31 de agosto de 2017, respectivamente, mediante el cual se negó el derecho a reconocerles la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones sociales, así mismo la nulidad de la Resolución No.23117 del 18 de octubre de 2017 que resolvió los recursos de apelación presentados contra los precitados oficios, se inaplique por ilegal e inconstitucional el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.447.445 y portador de la Tarjeta Profesional No.185.222 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls.18, 176 a 183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

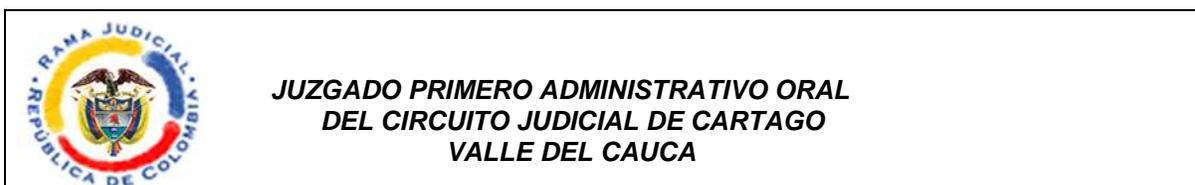
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión, toda vez que ya fue allegada la copia de la Resolución demandada (fls. 38-39). Se deja constancia que a folio 9 obra copia de una resolución de reliquidación de pensión donde se indica que el demandante prestó sus servicios como docente en un establecimiento educativo de Caicedonia -Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.505

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00342 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SIMON ALBERTO CHAVES REVELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con el informe secretarial anterior, se procede a estudiar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor Simón Alberto Chaves Revelo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición realizada el 21 de abril de 2016 y la nulidad parcial de la Resolución No. 001481 del 11 de septiembre de 1995 que le reconoció la pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% de los aportes a salud en todas las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Peña López, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.527.808 y portador de la Tarjeta Profesional No.171991 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

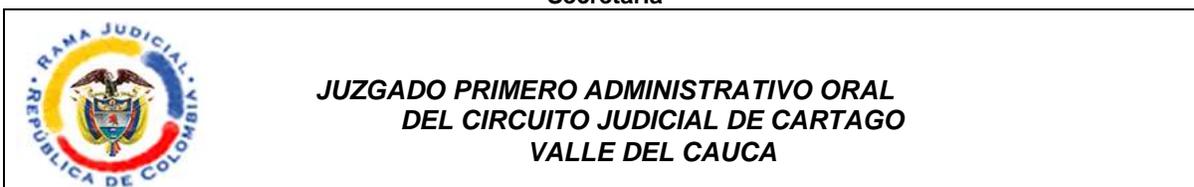
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 09 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.503

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **MARIA NORVELLY CASTAÑO**
DEMANDADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 16 de febrero de 2018¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora María Norvelly Castaño, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 258 del 30 de octubre de 2016 mediante el cual se le niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; de la Resolución No.154 del 06 de marzo de 2017 a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

¹ Fl. 28.

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

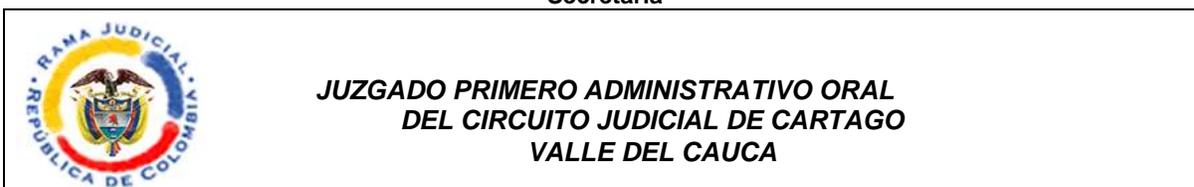
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 09 de julio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.502

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FRANCI ELENA POSSO TAMAYO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 14 de febrero de 2018² y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Franci Elena Posso Tamayo, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 256 del 30 de octubre de 2016 mediante el cual se le niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; de la Resolución No.151 del 06 de marzo de 2017 a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca- E.S.E., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

² Fl. 27.

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia complementaria del 13 de diciembre de 2017³, en la cual se MODIFICO los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N° 314 del 01 de octubre de 2013 proferida por este despacho (fl. 469-480), motivo por el cual, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en cuanto a la modificación de las condenas contenidas en los numerales 3 y 4 de la providencia en mención.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.504

Proceso: 76-147-33-33-001-2012-00282-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Actor: GREGORIO LÓPEZ DÍAZ
Demandado: NACION-MINDIFENSA-POLICIA NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil dieciocho (2018).

En firme el auto de interlocutorio N°238 del pasado 1 de marzo de 2018 (fl. 620 del expediente), por el cual se dispuso el obedecimiento de la providencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 (fl. 606-610), proferida por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, conforme el cual se modifico los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N° 314 proferida por este juzgado el 01 de octubre de 2013, el despacho implementará las providencias ahí dispuestas, para lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse para efectos de la liquidación del incidente que promoverá la parte demandante los conceptos adoptados en la providencia complementaria del superior, Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, proferida el 13 de diciembre de 2017 que modifico los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N° 314 del 01 de octubre de 2013, que en lo fundamental reseñan;

“3. Se condenara en abstracto a la Nación –Ministerio de defensa Nación-Policía Nacional a pagar al señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ , a titulo indemnizatorio, los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha que se produjo la sentencia de segunda instancia, descontados de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis(6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por el demandante ante el juzgad de primera instancia, de conformidad a lo establecido en

³ Folios 606-610 del expediente

el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación

4. Se declare que para efectos de reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante no ha existido interrupción en la prestación de su servicios a la Policía Nacional desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha de su reintegro, y se efectuaran las cotización ordenada en el numeral anterior”

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia N ° 314 del 01 de octubre de 2013 (fls. 606 a 610), proferido por el despacho, el cual quedará así:

“3. Se condenara en abstracto a la Nación –Ministerio de defensa Nación-Policía Nacional a pagar al señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ , a titulo indemnizatorio, los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha que se produjo la sentencia de segunda instancia, descontados de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis(6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario

La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por el demandante ante el juzgad de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación”

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N ° 314 del 01 de octubre de 2013 (fls. 606 a 610), proferido por el despacho, el cual quedará así:

“4. Se declare que para efectos de reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante no ha existido interrupción en la prestación de su servicios a la Policía Nacional desde el 15 de abril de 2012 hasta la fecha de su reintegro, y se efectuaran las cotización ordenada en el numeral anterior”

CUARTO: En firme la presente decisión, retorne el expediente a despacho para resolver la pendiente petición de liquidación de condena en abstracto promovida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

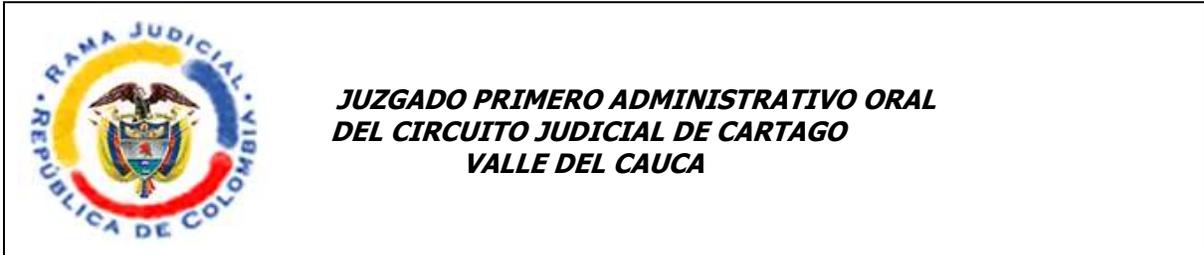
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 131 folios respectivamente Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 664

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00154-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **GLORIA LUCY MEJIA PEREA**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 114 a 122 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ el numeral 4 y CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia No. 304 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2013 (fls. 70 a 76).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018

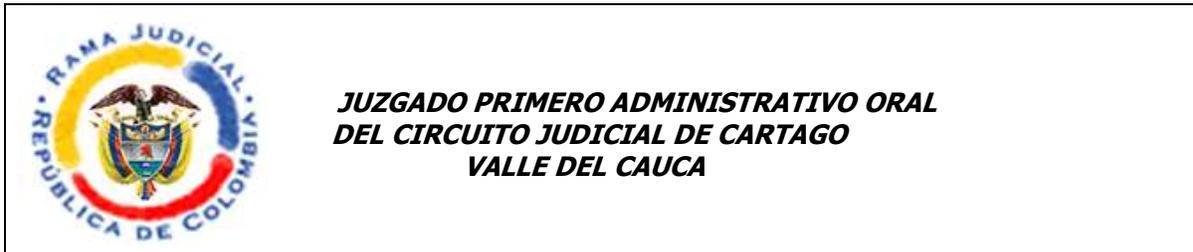
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 270 folios respectivamente. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de julio de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No. 671

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00486-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **ALICIA RENGIFO DE TOVAR**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 254 a 261 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 167 proferida por este juzgado el 09 de septiembre de 2016 (fls. 182 a 185).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

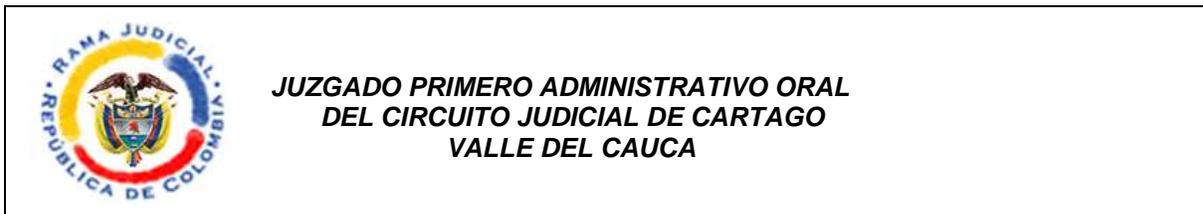
Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 17 de marzo de 2017, por el cual se aprueba la liquidación en costas a favor de la parte demandada (fl. 138). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 509

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00713-00
DEMANDANTE: MARIA LUZ MARY CORREA VALDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 139-143) en dicho escrito solicita a los honorables magistrados que se revoque el auto del 17 marzo de 2017, por el cual se fijó la condenas en costas y la agencias en derecho, además que se abstenga de ordenar la referida condena impuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a lo indicado por la parte demandante, es necesario pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, en contra del auto que hoy se ataca, para lo anterior, tenemos que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que recurso son procedentes contra el auto que aprueba la liquidación en costas :

Artículo 366. Liquidación.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. (...)

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Es claro entonces, que el auto recurrido puede ser objeto de apelación, en tal medida encontrando que este fue presentado oportunamente, se concederá el recurso solicitado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Conceder el recurso de apelación, en el efecto diferido, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

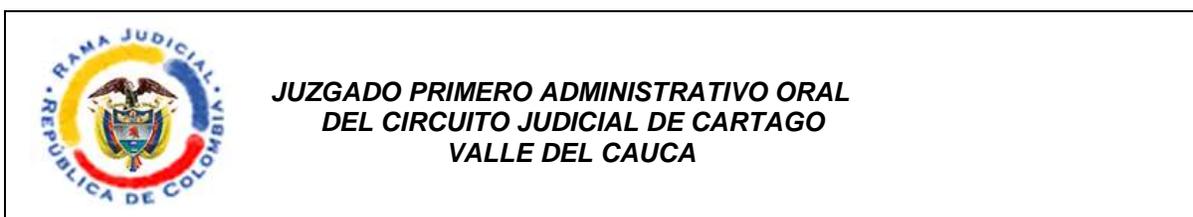
Cartago-Valle del Cauca, 10/7/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 259 del 17 de marzo de 2017, por el cual se aprueba la liquidación en costas a favor de la parte demandada (fl. 132). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 511

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00742-00
DEMANDANTE: MARIA MARIOTH ARBOLEDA SARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 133-137) en dicho escrito solicita a los honorables magistrados que se revoque el auto N° 259 del 17 marzo de 2017, por el cual se fijó la condenas en costas y la agencias en derecho, además que se abstenga de ordenar la referida condena impuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a lo indicado por la parte demandante, es necesario pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, en contra del auto que hoy se ataca, para lo anterior, tenemos que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que recurso son procedentes contra el auto que aprueba la liquidación en costas :

Artículo 366. Liquidación.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

2. (...)

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”

Es claro entonces, que el auto recurrido puede ser objeto de apelación, en tal medida encontrando que este fue presentado oportunamente, se concederá el recurso solicitado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

- 3- Conceder el recurso de apelación, en el efecto diferido, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 4- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

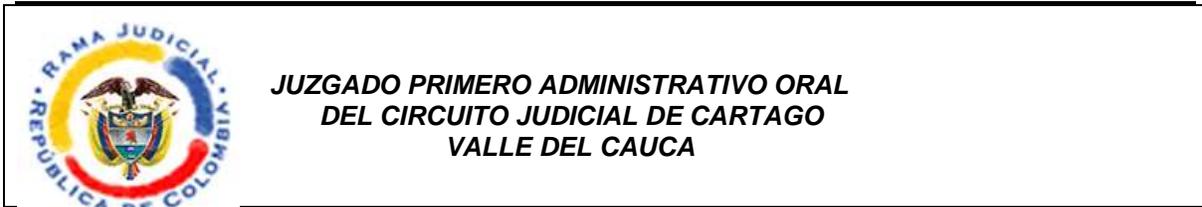
Cartago-Valle del Cauca, 10/7/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 18 de junio de 2018 (fls. 293-296), allegado a este despacho judicial el 27 de junio de 2018, suscrito por el Médico Ponente, Alba Liliana Silva De La Roa, Terapeuta Ocupacional, Lilian Patricia Posso Rosero y Médico Laboral, Judith Eufemia Del Socorro Pardo. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 662

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00965-00
DEMANDANTES : Julián Andrés Orozco Díaz y otros
DEMANDADO : Municipio de Zarzal – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 292-296 del expediente, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 18 de junio de 2018, allegado a este despacho judicial el 27 de junio de 2018, suscrito por el Médico Ponente, Alba Liliana Silva De La Roa, Terapeuta Ocupacional, Lilian Patricia Posso Rosero y Médico Laboral, Judith Eufemia Del Socorro Pardo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

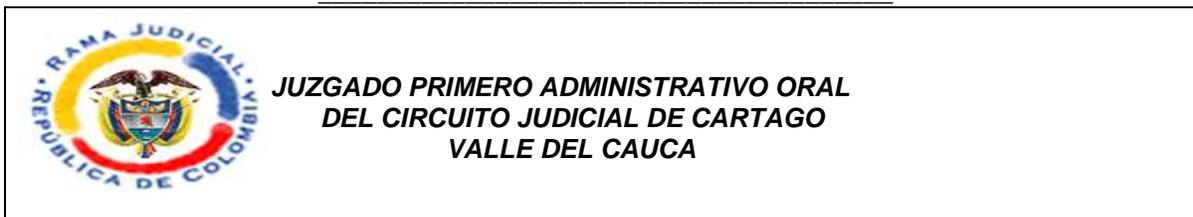
NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de las excepciones. La parte ejecutante no allegó escrito de contestación, ni presentó excepciones (fl.83). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.672

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2016-00152-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE FIDUAGRARIA SA
DEMANDADO MUNICIPIO DEL BOLIVAR –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P⁴., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 *ibídem*, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., enlistados en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el jueves primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

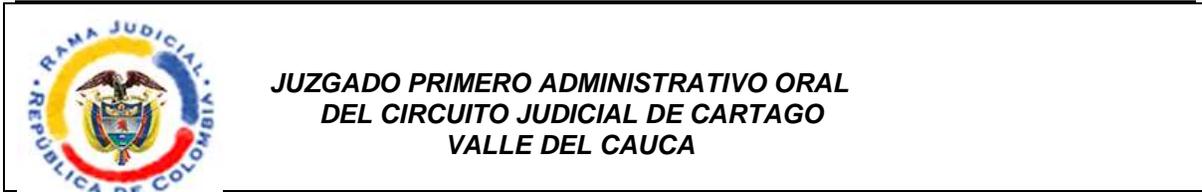
⁴ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 140-141). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 670

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00158-00
DEMANDANTES	KEVIN MESA PARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, mediante escrito presentado en este despacho judicial el 6 de julio 2018 (fls. 140-141), el apoderado de la parte demandante, allega escrito, en el que se informa que la junta médica laboral ordenada al demandante Kevin Mesa Parra, ya se le realizó y solicita se le requiera a la Dirección de Sanidad Militar, con el fin de que allegue la misma.

Dado lo anterior, se ordena por secretaría oficiar a la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, ubicada en la Carrera 50 No. 18ª-30, Cantón Occidental Puente Aranda – Edificio Comando Personal del Ejército, Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de ocho (8) días, se sirvan enviar a este despacho judicial el acta correspondiente a la valoración realizada al señor Kevin Mesa Parra, 1.118.259.263, el pasado 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

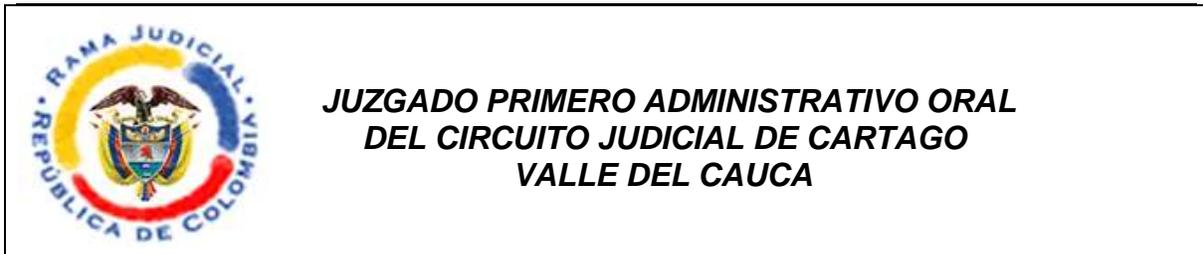
El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 28 de junio de 2018, se recibe devolución de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, de los oficios Nos. 1070 y 1074 enviados a la Cooperativa de Trabajo Asociados Creymos y Cooperativa de Trabajo Asociados Servimos en Liquidación.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 668

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00229-00
DEMANDANTE	ALVENY DE JESUS CARDONA PATIÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficios Nos. 1070 y 1071 de 26 de junio de 2018, dirigidos a las Cooperativas Trabajo Asociados Creymos y de Trabajo Asociados Servimos en Liquidación, respectivamente, (Fls. 187 a 189) oficios que fue devueltos por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con las anotaciones “NO RESIDE” “NO EXISTE” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo y teniendo en cuenta que la apoderada de la demanda Municipio de Cartago, Valle del Cauca, fue quien llamo en garantía a dichas se ordena requerirla con el fin de que allegue a este despacho Judicial dirección exacta de notificación de las llamadas en garantía, así mismo reiterarles que las gestiones de notificación deben ser coordinadas con la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 669

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00280-00**
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S) CRISTINA GORDILLO Y OTRO
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-E.SE
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA-COOPERATIVA
EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DEL REGIMEN
"COOSALUD EPS"

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El despacho haciendo un análisis sucinto del presente proceso, constato que en la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOSALUD EPS S.A.) para que se convoque a la CLÍNICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUA, para que se cumpla con la integración de litisconsorte necesario, no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación de la CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN DE TULUA-VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.(COOSALUD E.P.S S.A)., allegue el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, de la CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUA-VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 26 de junio de 2018 (fl. 79) y quedó a disposición de la contraparte los días 27, 28 y 29 de junio de 2018. La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **663**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUÍS ENRIQUE GIRALDO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 599 del 18 de junio de 2018 (fl. 66) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso

de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 66).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 599 del 18 de junio de 2018 (fl. 66) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 599 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 46-64 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 37 y 218 folios respectivamente. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de julio de 2018



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 667

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00368-00
Accionante	WILBER CALVACHE ROSERO
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago-Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 09 a 20 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 157 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2017 (fls. 182 a 189 del cuaderno principal).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 666

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00462-00
Accionante	JESSICA ALEJANDRA RUIZ ECHEVERRI
Accionado	NUEVA E.P.S.
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 665

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2018-00015-00
Accionante	MARIA ELVIRA OSPINA DIAZ
Accionado	NUEVA E.P.S.
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/07/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
